



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 728-2014-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 23-2019-MTPE/1/20

Lima, 16 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 072146-2018¹ obrante en autos, interpuesto por SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (*en adelante, la inspeccionada*) contra la Resolución Sub Directoral N° 136-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 20 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 0263-2014-MTPE/1/20.4,⁴ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/32, 224.00 (Treinta y dos mil doscientos veinticuatro y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No registrar en planilla, afectando a un (1) trabajador; **2)** No acreditar la inscripción de seguridad social en salud, afectando a un (1) trabajador; **3)** No acreditar la inscripción de seguridad social en pensiones, afectando a un (1) trabajador; **4)** No cumplir con las obligaciones sobre planilla electrónica, al registrar datos que no corresponden a la realidad, afectando cincuenta y nueve (59) trabajadores; **5)** Por incumplimiento de obligaciones de boletas de pago, afectando veintinueve (29) trabajadores; **6)** No acreditar contar con un registro de control de asistencia, afectando a veintinueve (29) trabajadores; **7)** No acreditar el pago del trabajo realizado en el día de descanso semanal obligatorio, afectando a sesenta (60) trabajadores; **8)** No acreditar el pago del trabajo realizado en horas extras, afectando a sesenta (60) trabajadores; **9)** No acreditar el pago del trabajo realizado en horario nocturno afectando a diecisiete (17) trabajadores; **10)** No acreditar el otorgamiento del descanso vacacional, afectando a dieciséis (16) trabajadores; **11)** No acreditar el pago de remuneración vacacional ni la indemnización vacacional conforme a ley, afectando a un (01) trabajador; **12)** No acreditar el pago de gratificaciones legales, afectando a cincuenta y cuatro (54) trabajadores; **13)** No acreditar haber depositado la Compensación por tiempo de servicios, ni haber hecho entrega las hojas de liquidación correspondientes, afectando a sesenta (60) trabajadores; **14)** No colaborar al no exhibir en reiteradas oportunidades la documentación solicitada, afectando a sesenta (60) trabajadores; **15)** No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 07 de enero de 2014, afectando a sesenta (60) trabajadores;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 211.2 del artículo 211° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 225.2 del artículo 225°

¹ De fojas 85 a fojas 126

² De fojas 66 a 84 de autos

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a 15 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 728-2014-MTPE/1/20.41

del TUO de la LPAG⁵, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Tercero: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Cuarto: Que, de la revisión de la Resolución Sub directoral materia de impugnación, se advierte que la instancia inferior en el numeral XVI de su trigésimo quinto considerando⁶ redujo la multa total de S/ 64,448.00 al 50% por estar inscrita como microempresa⁷. Asimismo, de lo consignado en el segundo hecho verificado del Acta de Infracción se aprecia que la inspeccionada tenía al momento de las actuaciones inspectivas 60 trabajadores⁸, lo cuales habían ingresado a laborar después de su fecha de acreditación como microempresa (31.08.2010), sin embargo, a pesar de ello tanto la inspectora de trabajo como la instancia inferior han considerado a dichos trabajadores bajo el régimen general regulado por el Decreto legislativo N° 728 y han acogido diversas infracciones, sin haber motivado adecuadamente si a dichos trabajadores les correspondía el régimen general o el régimen legal de microempresa bajo el régimen de la Ley N° 28015⁹ y el Decreto Legislativo N° 1086¹⁰, ya que ello resulta fundamental para decidir si procede la exigencia de las obligaciones en materia sociolaboral referidas a pago del trabajo realizado en horario nocturno, la compensación por tiempo de servicios, pago de gratificaciones legales, entrega de las hojas de liquidación, entre otros, lo que vulnera el Principio de Observación al debido proceso¹¹, que incluye el derecho de defensa¹² de la inspeccionada, así como el derecho a obtener un pronunciamiento debidamente fundado en hechos y en derecho¹³;

Quinto: Que, en consecuencia, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus

⁵ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 225.- Resolución

“(…) 225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

⁶ Trigésimo Quinto

XV) INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: [...], conforme a lo prescrito en los artículos 38° y 39° de la Ley y artículos 47° y 48° del Reglamento, concordante con el numeral 46-7 del artículo 46° del aludido Reglamento; cuyo monto total por las quince infracciones asciende a la suma de S/ 64,448.00 (Sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho y 00/100 soles); sin embargo estando a que el sujeto inspeccionado está inscrito como microempresa se tiene en cuenta la reducción al cincuenta por ciento (50 %) de la multa a las micro y/o pequeñas empresas, de conformidad al artículo 48° numeral 48.2 del Reglamento, por lo que asciende a S/ 32 224.00 (Treinta y dos mil doscientos veinticuatro y 00/100 soles)

⁷ La orden de Inspección N° 0000010465-2013 señalaba que la inspeccionada se encontraba inscrita como MYPE

⁸ Segundo hecho verificado del Acta de Infracción que obra a fojas 05 de autos

⁹ Norma vigente desde el 03.07.2003 al 02.07.2013

¹⁰ Norma vigente desde el 01 de octubre de 2008

¹¹ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: “a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)”

¹² En la STC 2659-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de precisar que el derecho de defensa (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 4)

¹³ Reconocido por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “(...) El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)”



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 728-2014-MTPE/1/20.41

requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la resolución venida en alzada, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo señalado precedentemente, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso impugnativo interpuesto por la inspeccionada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 136-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de marzo de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/32, 224.00 (Treinta y dos mil doscientos veinticuatro con 50/100 soles); dejándose sin efecto la sanción económica impuesta y reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, y a lo señalado en la presente resolución; careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Debiendo tener mayor celo en el ejercicio de sus funciones para responsabilidad funcional.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/gvb